

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 545

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: GLORIA MILENA LEYTON MENESES
DEMANDADO(S)	: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe propuso la excepción previa de Prescripción del Derecho a Prestaciones Sociales e Indemnización Moratoria e Indemnización por despido Injusto; y el Departamento del Valle del Cauca propuso la excepciones previas de ilegitimidad en la causa por pasiva, inepta demanda por carecer de los elementos formales de conformidad con el artículo 161 del CPACA, no contener la demanda los requisitos de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA, prescripción y caducidad de la acción, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La excepción de prescripción propuesta por los dos entes demandados se argumenta, por el Hospital, en el sentido que ya transcurrió el término de tres años consagrado por el legislador para la reclamación de derechos laborales, y por el departamento, en que se están reclamando prestaciones desde el año 1994, así como desde al año 2011 al 2016.

Frente a tal medio exceptivo, dirá el despacho que no está llamado a prosperar por cuanto, según se deduce de la relación de hechos, la relación laboral de la demandante finalizó en el 30 de junio del año 2015, por lo tanto tenía hasta el 01

de julio de 2018 para hacer la reclamación, y según se observa, la misma fue realizada el 27 de diciembre de 2017, es decir, seis meses antes de que finiquitara el término. De otro lado, si bien aduce el ente territorial que se reclaman prestaciones desde el año 1994, revisado el asunto se advierte que no es así, ya que la parte demandante afirma que la relación laboral empezó en el año 2011.

Ahora, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa, dirá el despacho que esta figura jurídica hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

“..La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹.*

De conformidad con lo anterior, para el despacho es claro que tanto el Hospital Tomás Uribe como el Departamento del Valle del Cauca están legitimadas de hecho para comparecer a este juicio teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, sin embargo, en relación con la declaratoria de responsabilidad, esto es, la legitimación material, estima el despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción será resuelta al momento de decidir el mérito de la instancia.

Por otra parte, respecto de la excepción de carencia de los elementos formales consagrados en el artículo 161 del CPACA, por cuanto no se agotó la actuación administrativa ya que no se interpusieron los recursos de reposición y apelación, tampoco está llamada a prosperar por cuanto en el presente asunto se está

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

demandando un acto ficto, y en ese caso el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, establece que se puede demandar directamente el acto presunto, es decir, que no se requiere la interposición de recursos.

Ahora, en relación con la excepción según la cual no las pretensiones de la demanda no fueron elevadas con precisión y claridad, no se configura, porque es claro para el despacho que la parte demandante pretende, entre otras cosas, el reconocimiento de la relación laboral con el Hospital demandado, y que en consecuencia se paguen las prestaciones correspondientes y que se le adeudan.

Finalmente, respecto de la excepción de caducidad, no hay lugar a declarar la misma toda vez que lo que aquí se demanda es un acto ficto, y en tratándose de tal clase de actos administrativos no opera dicho fenómeno jurídico, tal cual lo establece el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuestas por el hospital departamental Tomás Uribe Uribe y el departamento del Valle del Cauca, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA, quien se identifica con C.C. 94.512.090 y porta la T.P. No. 128.825, del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) del hospital Tomás Uribe Uribe, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folio 216 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, quien se identifica con C.C. 38.796.628 y porta la T.P. No. 277.761, del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial del departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folio 220 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e90b64bc6273ca4c19371a28ba74f5fa7218837bee830b0ad0683dfda09480

Documento generado en 15/09/2020 07:26:44 p.m.